

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 13.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. Fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Miércoles 30 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 29.

Disponiendo que se observe la legislación vigente sobre la pesca.

Ha llegado á mi noticia que en diferentes puntos de esta provincia, además de seguirse la abusiva costumbre de pescar con red en las épocas en que se halla prohibido por los reglamentos vigentes, se comete aun el abuso peor de embarbascar las aguas, ocasionando por ello el envenenamiento y muerte de todos los peces.

El Real decreto de 3 de Mayo de 1834 impone el correspondiente castigo á los que lo infringen, perpetrando ese hecho, y por los artículos 484 y 495 del Código penal vigente, se corrige asimismo á los infractores de las ordenanzas y reglamentos de pesca.

Estoy resuelto á hacer que se cumplan escrupulosamente, y á cuyo fin, escito el celo de los Alcaldes y de la Guardia civil, para que vigilen en uno y otro caso, dándome cuenta de todo lo que ocurra respecto de ambos particulares, para imponerles la responsabilidad que fuere debida.

Cáceres 29 de Enero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUMERO 30.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, en comunicacion fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en oficio del 21 del actual, me dice lo que copio:—Enterado del oficio de V. S., de 13 del actual, relativo á que por Real orden de 11 de Diciembre último, ha sido relevado de la asistencia facultativa de esa guarnicion el Médico de esa Capital D. Francisco Guerra, debo significarle explore la voluntad de los facultativos civiles de la misma, que si hay

alguno que quiera desempeñar gratuitamente los cargos que tenia á su cuidado el citado Guerra, con las ventajas que concede el art. 90 del reglamento de Sanidad militar, y caso de haberlo me lo participará para los efectos consiguientes.—Lo que tengo la honra de trasladar á V. S., esperando se servirá disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los Médicos-Cirujanos civiles de esta Capital, por si á alguno le conviniere desempeñar dicho cargo en los términos que quedan significados, debiendo hacerlo presente á mi autoridad á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á los efectos que en la misma se previenen.

Cáceres 29 de Enero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUM. 31.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas, y S. M.; en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente:

1.º La continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado: la retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella, no interrumpirá el derecho;
2.º Estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento; si el arrendamiento pasase á otro apellido por el tronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa;
3.º Tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido de 1.100 rs. anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se supirán con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada; si tal fuere la índole orgánica de la Corporacion; si esta no conservara libros á qué referirse, librará igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurrirá á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo;

4.º La presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expidieron;

5.º Las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran;

6.º Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 3.ª se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instruccion de 11 de Julio de 1836, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha;

7.º Esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y sino del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos veci-

nos del pueblo en que se hallasen sitios los predios, objeto de la diligencia;

8.º Los llevadores de suertes, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á éste;

9.º El derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1.100 reales anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta;

10.º Compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de Propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren;

11.º Completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular;

12.º Evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsación de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose tambien en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en la anterior circular.

Cáceres 25 de Enero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.---Subsistencias.

Primera quincena del mes de Enero de 1861.

ESTADO que manifiesta los precios que en la quincena referida han tenido los frutos de primera necesidad que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.				ARROBAS.	CALDOS.			CARNES.			ARROBA DE PAJA		
	FANEGAS CASTELLANAS.					Arroz.	ARROBAS CASTELLANAS.			LIBRAS CASTELLANAS.			de trigo.	de cebada.
	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.			Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.	Rs.	cs.
Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.	Rs.	cs.	
Alcántara.....	44	36	28	60	40	80	40	60	1 30	» 84	3	1 18	1 18	
Cáceres.....	42	29	26	75	36	68	39	60	1 90	1 42	4	1 50	1	
Coria.....	39	28	26	50	32	78	26	60	1 18	1 18	4	3	2	
Garrovillas.....	40	30	25	50	28	72	32	56	1 18	» 96	3	1	1	
Granadilla.....	44	32	32	50	36	70	20	50	1 42	1 6	4	» 48	» 48	
Hoyos.....	42	30	28	50	34	70	22	50	1 42	1 6	4	2	1	
Jarandilla.....	40	26	26	60	30	80	18	50	1 18	» 96	4	2	1	
Logrosan.....	42	26	24	60	32	70	28	54	1 18	» 96	4	2	1	
Montanech.....	42	28	28	64	30	50	18	40	1 42	1 18	3	2	1	
Navalmoral.....	40	30	30	60	30	80	20	60	1 42	1 6	3	3	2	
Plasencia.....	42	28	27	48	32	62	24	48	1 42	1 6	3	2 50	2	
Trujillo.....	43	28	26	64	28	68	28	78	1 65	1 42	3	3	2	
Valencia de Alcántara.....	43	32	24	70	30	55	36	60	1 42	1 6	3	3	2 50	
Precio medio.....	41 76	30 23	26 92	58 53	32 45	69 46	27	55 84	1 39	1 9	3 46	2 5	1 39	

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin para conocimiento del público.

Cáceres 16 de Enero de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 20, del corriente año, se halla inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Cuerpo administrativo.

REGLAMENTO

PARA EL ORDEN DE INGRESO EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA, CON DESIGNACION DE LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAN DE PRECEDER PARA OPTAR Á LAS CLASES DE OFICIALES CUARTOS Y TERCEROS:

(Conclusion.)

De las Academias.

Art. 14. Para la instruccion teórico-práctica de los meritorios y Oficiales cuartos se establecerán Academias en las capitales de los departamentos.
 Art. 15. El Ministro de Marina como Jefe superior del Cuerpo, y los Capitanes generales como delegados suyos, ejercerán la inspeccion de estas Academias, siendo Subinspectores los Ordenadores en sus respectivos departamentos.
 Art. 16. La Direccion de cada Academia estará á cargo del Interventor del departamento.
 Art. 17. Un Comisario de Guerra, Jefe á la vez de la seccion de comprobacion en las oficinas de Contabilidad, desempeñará la Direccion de estudios, y dos Oficiales primeros ó segundos estarán encargados de la enseñanza, con inmediata dependencia de dicho Jefe para todo lo relativo á ella.
 Art. 18. Los Oficiales encargados de la enseñanza serán nombrados para estos cargos de Real orden, y solo por motivos especiales ó imperiosa necesidad, á juicio del Gobierno, serán removidos antes de la terminacion del curso, debiendo tener destino permanente mientras los desempeñen en cualquiera de las dependencias de Contabilidad del departamento, y en justa retribucion del encargo de la enseñanza disfrutarán el sobresueldo anual de 2.400 reales vellon. Estos cargos de Profesores no eximirán de los tures de embarque y Ultramar.
 Art. 19. Las Academias tendrán lu-

gar por las noches; los lunes y viernes concurrirán á ellas los meritorios, y los miércoles los Oficiales cuartos, formando estos una escala especial para continuar perfeccionándose en todas las materias comprendidas en el plan de estudios de que fueron aprobados como meritorios.
 Art. 20. La asistencia á la Academia se verificará con el traje de uniforme señalado para todo servicio.
 Art. 21. Toda falta de asistencia que se observe en los meritorios ú Oficiales cuartos será puesta en conocimiento del Director de estudios por el respectivo Oficial encargado de la enseñanza. Solo dejarán de causar nota aquellas que provengan de justificada imposibilidad fisica; las que tuvieren otro origen serán castigadas gubernativamente, y si llegaren á diez antes de terminar cualquier semestre, deberán producir el oportuno expediente para que elevándose al Director del cuerpo sea propuesto á S. M. para la separacion del servicio el individuo en que reayeren. Cuando la falta de asistencia á la Academia fuere por enfermedad justificada, y excediese de dos meses, dará lugar á la pérdida del semestre, y consiguientemente á la de la antigüedad para el ascenso.
 Art. 22. Las bases generales del plan de estudios y sus subdivisiones, segun las materias de que han de constar, serán las siguientes:
PRIMER AÑO.
Primer semestre.
 Nociones generales de Administracion pública y de la Armada.
 Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administracion y Contabilidad de la Armada.
 Contabilidad del personal de todos los cuerpos y clases de la Armada, incluso el conocimiento de sueldos y demas goces de mar y tierra á vellon, plata sencilla, vellon doble y plata fuerte, con los descuentos que correspondan.
 Diccionario marítimo.
Segundo semestre.
 Contabilidad del material de pertrechos de los arsenales y de víveres en tierra.

Orden de redaccion y justificacion de la cuenta de gastos públicos en toda su extension, con sus consecuencias, por resultados de libramientos expedidos y pagos y reintegros verificados.
 Teneduría de libros, así en la parte de las cuentas de haberes y pagos, y la de presupuestos y rentas públicas, como en lo relativo á la de arsenales.
 Ejercicio de cubicacion de maderas de todas figuras.
SEGUNDO AÑO.
Primer semestre.
 Contabilidad de los buques desde su armamento hasta su desarme.
 Reglamento de Contabilidad Ordenanza de 1748.
 Idem de 1793.
 Idem de arsenales.
 Idem de matrículas.
 Ejercicios prácticos de la Contabilidad del personal.
Segundo semestre.
Presas.
 Monte-pio militar y extinguidos Montes particulares de Marina: leyes y disposiciones que tengan relacion con el señalamiento de pensiones.
 Derechos pasivos militares y politico-militares.
 Legislacion de Hacienda aplicada á la Administracion, y Contabilidad de la Armada.
 Ejercicios prácticos de teneduría de libros.
 Art. 23. Dos oficiales cuartos de los de mas aventajada disposicion serán propuestos por el Director de estudios al de la Academia para que sean nombrados Ayudantes de enseñanza de las clases de meritorios y los que obtuvieren este encargo quedarán relevados de la asistencia á las clases de Oficiales cuartos, á no ser que voluntariamente lo efectuaren.
 Art. 24. Las Academias estarán situadas en el local que se crea mas conveniente para su objeto de los que existan disponibles en los edificios donde se hallan establecidas las Intervenciones de los departamentos.
 Art. 25. Durante las horas de Academia estará prohibida la entrada en el local en que aquellas se establezcan.

Art. 26. Siendo de escasisima importancia el gasto que por material han de causar las referidas Academias, deberá ser cubierto con la cantidad consignada en presupuesto para el de las oficinas de Administracion de los departamentos, llevándose cuenta interior separada en que se justifique lo que mensualmente se invierte en dicha atencion.
 Art. 27. Uno de los sirvientes de la Intervencion se asignará al servicio de cada Academia.
 Art. 28. La Direccion del Cuerpo administrativo redactará y comunicará para su observancia una instruccion ó reglamento provisional para el gobierno interior de las Academias; debiendo proponerse por los Directores de estudios á los de aquellas, con presencia de lo que les manifiesten los encargados de la enseñanza, cuantas modificaciones consideren convenientes introducir á fin de que pasadas estas por los Ordenadores al Director del Cuerpo puedan tenerse en consideracion á los efectos sucesivos.
De los exámenes de los meritorios.
 Art. 29. En 1.º de Junio y Diciembre de cada año tendrán lugar los exámenes de meritorios, que deberán girar sobre las materias que constituyan el semestre que cada uno deba haber cursado, y se verificará ante una Junta compuesta del Director de estudios, los Oficiales encargados de la enseñanza, otros dos Oficiales primeros ó segundos que para el efecto nombrará el Ordenador, y el Tenedor de libros, la cual presidirá el Interventor, debiendo ejercer de Secretario el Oficial de inferior grado y mas moderno.
 Art. 30. El meritorio que no tuviese en el examen notas de aprobacion por pluralidad, perderá el semestre y antigüedad, permitiéndosele repetirlo en el siguiente; en la inteligencia que la desaprobacion consecutiva de las materias de un mismo semestre en dos exámenes ocasionará la pérdida de la plaza.
De los ascensos de los meritorios.
 Art. 31. Los meritorios que fuesen aprobados en los exámenes sucesivos de todos los semestres adquirirán el derecho al ascenso á Oficiales cuartos á los dos años.

de clase, colocándolos en antigüedad por el orden preferente de censuras, sin que pueda prorogarse por mas de cuatro para los que en alguno resultasen reprobados, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 32. Cumplidas las reglas expresadas, obtendrán los meritorios el empleo de Oficiales cuartos, cubriendo las vacantes que existan en esta clase, y cuando no resultaren se considerarán supernumerarios, sin obligacion á asistir á las Academias mas que en concurrencia con los de su empleo, pasando á servir el destino afecto al mismo que se le señale; pero sin dejar vacante como meritorios hasta que opten al sueldo de tales Oficiales cuartos en las expresadas vacantes.

De los exámenes de Oficiales cuartos.

Art. 33. En 1.º de Octubre de cada año, ante la Junta de que trata el art. 29, que presidirá el Ordenador del departamento, darán principio los exámenes de Oficiales cuartos, que han de girar sobre todas las materias del referido plan de estudios, proponiéndose con la mayor extension cuantas operaciones prácticas se contemplan convenientes ó necesarias para juzgar con el mayor acierto de la capacidad y grado de conocimientos de los examinandos. Tanto de estos exámenes como de los de meritorios se dará anticipada cuenta al Capitan general del departamento.

Art. 34. Para que el Oficial cuarto sea aprobado en el examen de que trata el artículo anterior necesitará por lo menos la nota de bueno por unanimidad en cada materia.

Art. 35. Todo Oficial cuarto que sea aprobado en examen adquirirá derecho á ser colocado para ascenso segun la mayor preferencia de sus censuras, quedando exento de nuevo examen y de concurrencia á la Academia. El que resultare desaprobado en tres exámenes será propuesto para que se le expida su licencia absoluta del servicio.

De los ascensos de los Oficiales cuartos.

Art. 36. Ascenderán los Oficiales cuartos por el orden establecido para las demas clases superiores segun la regla 3.ª del art. 62 del reglamento de 17 de Marzo de 1858; en el concepto de que solo podrán ser propuestos para el empleo de Oficiales terceros los cuartos aprobados, como se ha dicho en examen, y segun el orden preferente en que se hayan colocado por sus censuras.

De las Juntas examinadoras.

Art. 37. Las Juntas examinadoras de meritorios y Oficiales cuartos, para determinar la suficiencia que han de declarar á aquellos y estos, se sujetarán á las calificaciones siguientes:

- 1.ª Sobresaliente.
- 2.ª Muy bueno.
- 3.ª Bueno.
- 4.ª Regular.
- 5.ª Malo.

Las votaciones serán reservadas, y los individuos en quienes recayere cualquiera de las calificaciones 4.ª ó 5.ª se considerarán desaprobados.

Art. 38. Se prohibe que sean Presidentes ó Vocales de las Juntas de examen los padres ó parientes de los examinandos hasta el tercer grado inclusive, exceptuándose solo el caso de que esta circunstancia recayere en cualquiera de los Oficiales encargados de la enseñanza.

Art. 39. De todas las actas de exámenes han de redactarse dos ejemplares firmados por el Presidente y Vocales de las Juntas, quedando el uno en la Intervencion del departamento, y elevándose el otro á la Superioridad por conducto del Director del Cuerpo.

De la asignacion á las dotaciones de los departamentos y sueldo de los meritorios.

Art. 40. El número total de que haya de constar la clase de meritorios lo fijará

el Gobierno, así como la distribución en los departamentos.

Art. 41. Los meritorios disfrutarán el sueldo anual de 4.440 rs. vn.

Art. 42. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 32, los meritorios que al ascender á Oficiales cuartos quedan supernumerarios no serán trasladados de asignacion de departamento hasta que ocupen número en su clase, en cuyo caso deberán pasar á aquel en que resultaren.

Madrid 4.º de Diciembre de 1860. — Zavala.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con los unánimes pareceres expuestos por la Junta consultiva de la Armada y por V. S. á consecuencia de lo que se dispone en el reglamento para el orden de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada, aprobado con esta fecha, ha tenido á bien declarar que, si despues de cubiertas las vacantes de Oficiales cuartos que hayan de proveerse, conforme al número asignado al mismo Cuerpo, con los meritorios de anterior organizacion, restasen algunos de estos, conserven el haber que actualmente disfrutan, concurriendo á la Academia para completar la instruccion que con la práctica puedan ya tener; y que los individuos agraciados con opcion a plaza de meritorio en virtud de la Real instruccion de 17 de Marzo de 1858, que reunan los requisitos de edad y demas prefijados en la expresada soberana determinacion, opten á la mitad de las vacantes que resulten, con los derechos, sueldo y obligaciones que preceptúa el referido reglamento aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Enero de 1861. — Zavala. — Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

D. Antolin Torres, Alcalde constitucional de esta villa de Brozas.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido y por término de seis dias que dan principio el 25 del actual y concluirá el 30 del mismo, se halla expuesto al público en las casas consistoriales de esta villa, el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año.

Brozas 24 de Enero de 1861. — El Alcalde, Antolin Torres. — D. S. O., Cayetano Bravo, Srio.

Julian del Caño, Escribano del Juzgado de Coria.

Certifico: Que en este Juzgado y pleito de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Coria á 16 de Enero de 1861, el Sr. D. Antonio José de Valdivielso, Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos estos autos seguidos á instancia de D. Francisco Clemente Gomez, Benigna Gutierrez, Estanislao Delgado, Ignacio Moreno, Isidoro Delgado, Braulio Martin Delgado, José Diaz Utrera, Isidoro Martin Delgado, Rosendo Sanchez, Nicasio Gutierrez, Juan Zoilo Moreno, Felipe Martin Delgado, Agustina Martin, Juan Gutierrez Luceño, María Martin Gonzalez, Miguel Gutierrez, Pedro Delgado, Luciano Gutierrez, Nicolás Martin Merchan, Eusebio Diaz, Froilana Cruz, Lorenzo Diaz, María Antonia Sanchez, Pablo Utrera, Rafael Clemente y D. Luis Duran, vecinos todos del pueblo de Casillas, D. Mauricio Maria Montero su Procurador en su nombre contra el Ayuntamiento de dicho pueblo de Casillas, sobre pertenecerles los pastos de una tierra.

Resultando que por los ante dichos sujetos, se entabló la demanda para que se

declarasen de su exclusiva pertenencia los pastos y productos de tierras que poseen en término de referido pueblo, y sitios que respectivamente enumeran en la relacion presentada, de que expresada corporacion ha venido disponiendo en propia utilidad por una costumbre abusiva. Considerando que los expresados demandantes han probado la pertenencia de tierras y que el Ayuntamiento ha dispuesto de los pastos, sin que en este juicio para el que fué citado debidamente, haya presentado titulo alguno de su obrar, cual era de su deber segun ordena la disposicion 3.ª de la Real orden de 11 de Febrero de 1836, y sin comparecer en el juicio á pesar de las citaciones, razon por la que fué declarado en rebeldia.

Considerando que por virtud de la Real orden citada como por la de 16 de Noviembre de 1833, 19 de Marzo y 12 de Setiembre de 1834, 8 de Enero de 1841, y los decretos de 14 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813, restablecidos por los de 6 de Setiembre y 24 de Noviembre de 1836, se defienden y amparan los derechos de la propiedad agrícola, contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ellas privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos y demas aprovechamientos, y coartándoles de cualquiera otra manera el pleno goce de sus derechos señoriales:

Fallo:

Que debo declarar y declaro corresponder libre y absolutamente á D. Fran-

cisco Clemente Gomez y demas demandantes de que al principio se hace relacion, todos los productos naturales é industriales de las tierras de que son dueños en término del pueblo de Casillas, con exclusion del Ayuntamiento del mismo al que se condena á que se abstenga en lo sucesivo de hacer suyos en todo ni en parte, los pastos y cualquiera otros aprovechamientos de las ya referidas tierras, y á que abone á los demandantes el importe de los frutos producidos ó debidos producir por ellas desde 29 de Agosto último en que se dió por contestada la demanda.

Por esta sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en los mismos y en el Boletín oficial de la provincia, segun la ley del Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando sin hacer expresa condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio José de Valdivielso.

Pronunciamiento.

Leida y pronunciada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia de este dia.

Coria 16 de Enero de 1861. — Doy fé. — Julian del Caño.

Concerda con sus originales á que me remito; y para que conste en virtud de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Coria á 17 de Enero de 1861. — Julian del Caño.

Distrito municipal de la Cumbre.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.		
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....				
Total cargo.....				
DATA.		Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Quintas.....		200	»	200
Total data.....		200	»	200

RESUMEN.

Importa el cargo.....	»
Idem la data.....	200
Déficit para el mes siguiente...:	200

De forma que no importando el cargo cantidad alguna y la data 200 rs., segun queda expresado, resulta un déficit de 200 rs., de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Cumbre 26 de Febrero de 1860. — El Depositario, Alonso Bermejo Delgado. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan F. Donaire Regodon. — V.º B.º — El Alcalde, Baltasar Delgado.

Distrito municipal de Santa Cruz de la Sierra.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....			1700
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....			362 50
Total cargo.....			2062 50

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes...	1572	404 25	1676 25
Total data.....	1572	404 25	1676 25

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2062 50
Idem la data.....	1676 25
Existencia para el siguiente mes....	386 25

De forma que importando el cargo 2062 rs. 50 céntimos y la data 1676 rs. 25 céntos. segun queda expresado, resulta una existencia de 386 rs. 25 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santa Cruz de la Sierra 27 de Febrero de 1860.—El Depositario, Domingo Bazaga. —Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Amores Arjona. —V.º B.º.—El Alcalde, Remigio Avila.

Distrito municipal de Trujillo.

Mes de Agosto de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	406961 73
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100...	13423 8
Total cargo.....	120384 81

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...	267 43		267 43
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.....	702 0	»	702 80
Artículo 5.º Beneficencia.....	5622 8	»	5622
Artículo 6.º Obras de reparacion.....	120	»	120
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados...	1229 90	»	1229 90
Artículo 9.º Cargas.....	10508 37	»	10508 37
Total data.....	18183 7	267 43	18450 50

RESUMEN.

Importa el cargo.....	120384 81
Idem la data.....	18450 50
Existencia para el siguiente mes.....	101934 31

De forma que importando el cargo 120.384 rs. 81 céntos. y la data 18.450 rs. 50 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 101.934 rs. 31 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Trujillo 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Cirilo Terrones.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Lorenzo Sanchez Aragon.—Visto Bueno.—El Alcalde, Santiago Blazquez.

Distrito municipal de Miajadas.

Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	5078 50
Ingresado en el presente.....	17923
Total cargo.....	23001 50

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..	3607	372 15	3979 15

Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes: 2233	458 25	2691 25	
Artículo 11 Imprevistos.....	360	360	
Total data.....	5840	1190 40	7030 40

RESUMEN.

Importa el cargo.....	23001 50
Idem la data.....	7030 40
Existencia para el siguiente mes....	15971 40

De forma que importando el cargo 23.001 rs. 50 céntimos y la data 7.030 rs. 40 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 15.971 rs. 10 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Miajadas 4.º de Agosto de 1860.—El Depositario, Antonio Valares Carrasco. —Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Diaz Almenadro.—Visto Bueno.—El Alcalde, Bartolomé Borrallo.

INDICE

del mes de Enero.

Número 1.—Circular sobre la instalacion de los Ayuntamientos y mejoras que deben proponer.

Otra pidiendo ciertas noticias acerca de los trabajos de medicion parcelaria que hayan ejecutado los pueblos de esta provincia.

Otra pidiendo varias noticias relativas á los alojamientos suministrados por los pueblos en los años 1859 y 1860.

Otra pidiendo á los Ayuntamientos ciertos datos relativos al servicio de bagajes prestado en el año de 1859 y en el de 1860, los cuales deben remitir sin falta para el dia 20 del actual.

Número 2.—Circular sobre obras públicas.

Otra sobre idem.

Real orden sobre quintas.

Número 3.—Circular avisando la remesa por el correo de los cuadros, padrones y resúmenes para las operaciones del censo.

Otra pidiendo con toda urgencia ciertos estados relativos á los nacidos, casados y muertos en todo el año de 1860.

Otra publicando el repartimiento del cupo señalado á esta provincia para el reemplazo del Ejército en el corriente año, y el resultado del sorteo de décimas.

Otra recordando á los Alcaldes que den parte á este Gobierno del número de cédulas de inscripcion recogidas.

Número 4.—Circular sobre obras públicas.

Otra sobre las conducciones de penados de unos á otros presidios.

Otra pidiendo ciertos datos acerca de las pérdidas ó desgracias experimentadas por efecto del último temporal de aguas.

Otra á los Sres. Alcaldes de la provincia reclamando las certificaciones de existencias de pósitos por fin de 1860.

Número 5.—Circular designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Diciembre último.

Otra insertando una Real orden por la que se concede el plazo de dos meses para la presentacion, libres de multas, al registro de Hipotecas, de todos los documentos que carezcan de este requisito.

Otra excitando á los Alcaldes de los pueblos que aun no hubieren remitido los repartimientos de la contribucion de inmuebles ó las matriculas del subsidio industrial, á que lo verifiquen

inmediatamente, bajo las prevenciones que se hacen.

Número 6.—Circular participando quedar terminada por ahora la visita del papel sellado.

Número 7.—Circular insertando un despacho telegrafico designando el dia en que ha de principiarse el ingreso en caja de los quintos del reemplazo de este año y se señalan los dias en que han de presentarse en esta Capital.

Número 8.—Circular haciendo prevenciones para la rendicion de cuentas municipales correspondientes al año proximo pasado.

Otra sobre obras públicas.

Número 9.—Circular previniendo á los Alcaldes cumplan con exactitud lo prevenido sobre exaccion de multas.

Otra sobre caminos vecinales.

Otra publicando la Real orden de 9 del actual, disponiendo la nueva subasta del servicio de conducciones terrestres de sal.

Otra previniendo á los Alcaldes que cuando tengan que reclamar á algun individuo u otra persona, lo verifiquen siempre por conducto de este Gobierno.

Número 10.—Real orden sobre quintas.

Número 11.—Reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Número 12.—Circular previniendo el pronto cumplimiento de la circular número 2, publicada en el Boletin oficial de 2 del corriente.

Otra previniendo el inmediato cumplimiento de la circular núm. 3, publicada en el Boletin oficial de 2 del que rige.

Otra recordando el exacto cumplimiento de la circular núm. 4, publicada en el Boletin oficial de 2 de este mes.

Otra previniendo que á correo seguido se cumpla con lo que ordena la circular núm. 8, publicada en el Boletin oficial de 7 del que rige.

Otra recordando el cumplimiento de la circular núm. 10, publicada en el Boletin oficial de 7 del presente mes.

Reglamento para el orden de ingreso en el cuerpo administrativo de la Armada, con designacion de las condiciones y circunstancias que han de preceder para optar á las clases de Oficiales cuartos y terceros.

Número 13.—Circular disponiendo que se observe la legislacion vigente sobre la pesca.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.